



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 171 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210043200	Otros Procesos Y Actuaciones	Norma Beatriz Baldiris Vega		27/09/2021	Auto Rechaza
13001311000120210021600	Procesos Ejecutivos	Liliana Cecilia Florez Quintana	Hugo Alfonso Buelvas Barandica	27/09/2021	Auto Decide - 1. Aprobar Liquidación De Costas. 2. Probar Liquidación Del Crédito Con Modificación Introducida Por El Juzgado. 3. Oficiar A La Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares. 4. Negar Solicitud.
13001311000120190016800	Procesos Verbales	Lisbeth Paredes Brondy	Nilson Tejedor Angulo	27/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Trámite Liquidatario
13001311000120210045600	Procesos Verbales	Madelena Tamayo Chavarro	Yair Garcia Avila	27/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2f4c6baf-6026-427b-bcbf-5968e7a004a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 171 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210015200	Procesos Verbales	Rosario Reyes Torres	Jorge Luis Pardo Carmona	27/09/2021	Auto Decide - 1. Ordenar Levantamiento De Medidas Cautelares Decretadas Al Interior Del Proceso. 2. Sin Costas Judiciales.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2f4c6baf-6026-427b-bcbf-5968e7a004a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 171 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



13001311000120120031000	Procesos Verbales Sumarios	Rosario Milena Monroy Ospino	Pedro Manuel Miranda Ruiz	27/09/2021	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Pedro Manuel Miranda Ruiz A Suministrar Alimentos definitivos A Favor Del Adolescente Y.A.M.M., En Cuantía Equivalente Alveinticinco (25) De Su Mesada Pensional Y Demás Prestaciones Sociales, Legales Y Extralegales. Líbrense Las Comunicaciones Correspondientes. 2. Manténgase La Medida Cautelar Decretada Al Interior Del Proceso. 3. Sin Condena En Costas Judiciales. 4. Dar Por Terminado El Presente Proceso. Por Secretaria, Archívese El expediente.
-------------------------	----------------------------	------------------------------	---------------------------	------------	--

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2f4c6baf-6026-427b-bcbf-5968e7a004a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 171 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



13001311000120210043700	Tutela	Jessica Ramos Posada	Dirección General De Sanidad Militar Del Ejército Nacional	27/09/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnación - 1. Conceder Impugnación Presentada Por La Dirección General De Sanidad Militar Contra El Fallo De Tutela. 2. Por Secretaría, Efectuar Reparto Ante Superior A Través De La Plataforma Tyba 3. Requerir A La Dirección General De Sanidad Militar, Para Que Cumpla Fallo De Tutela.
13001311000120210044200	Tutela	Luis Alfonso Muñiz Lopez	Famisanar Eps - Salud Total Eps Y El Ministerio De Salud Y Protección Social De Colombia	27/09/2021	Sentencia - 1. 1 Conceder El Amparo Constitucional Solicitado. 2. En Consecuencia, Se Ordena Al Ministerio De Salud Y Seguridad Social Que, En El Término De Veinticuatro (24) Horas, Contadas A Partir De La Notificación De Esta Sentencia, Proceda,

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2f4c6baf-6026-427b-bcbf-5968e7a004a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 171 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



Directamente O A Través De La Dependencia Correspondiente, A Dejar Sin Efecto El Traslado De Prestador De Servicio De Salud O De Eps A Que Alude El Sistema De Afiliación Transaccional (Sat) Respecto Del Señor Luis Alfonso Muñiz López.. Igualmente Se Ordena Al Representante Legal De Famisanar Eps Que, Dentro De Las Veinticuatro (24) Horas Siguietes A Que Minsalud Haga Efectiva La Orden Anteriormente Indicada, Se Sirva Reintegrar Y Restablecer Los Servicios De Salud Requeridos Por El Señor Luis Alfonso Muñiz López, Para Lo Cual

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2f4c6baf-6026-427b-bcbf-5968e7a004a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 171 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



				Le Reprogramará Citas, Consultas Y Demás Servicios En Salud Que Requiere Dicho Señor Y Que Hayan Sido Suspendidos Por Cuenta Del Irregular Traslado De Eps De Que Fue Objeto. 3. Notificar A Las Partes Y Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

2f4c6baf-6026-427b-bcbf-5968e7a004a7



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00168-2019 Señor Juez, a su despacho el presente escrito de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentado por LISBETH PAREDES BRONDI, a través de apoderado judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 27 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, la cual, al ser estudiada, se observa lo siguiente:

- a) No existe claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que se enuncia al interior de la misma, que existen bienes por liquidar al interior de la Sociedad conyugal que se conformara entre los ex cónyuges, pero las liquidaciones de "activos" y "pasivos" se señalan en cero.

En caso de no haber bienes que liquidar, estaríamos ante un proceso carente de objeto o utilidad el presente trámite, pues por sustracción de materia, no tendría propósito alguno.

- b) No se allega constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la parte demanda, de conformidad con lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.
- c) El poder presentado no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020 art. 5°, toda vez que: no se consigna el correo electrónico del apoderado, no tiene correo Registrado en SIRNA y, además, fue conferido en octubre de 2020, por lo que se requiere actualizar.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentado por LISBETH PAREDES BRONDI, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00152-2021. Señor Juez, a su despacho el presente proceso de DIVORCIO, presentado a través de apoderado judicial, por la señora ROSARIO REYES TORRES, contra el señor JOSE LUIS PARDO CARMONA, informándole que se allegó solicitud, de levantamiento de medidas cautelares.
Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 27 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil veintinueve (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el juzgado que en la sentencia del 19 de agosto de 2021, en el numeral "SEGUNDO", se declaró al señor JOSE LUIS PARDO CARMONA cónyuge culpable y se le condenó a suministrar, a título de alimentos e indemnización, mensualmente un salario mínimo legal mensual vigente y **mantener las medidas cautelares** como garantía.

Las partes allegaron en coadyuvancia liquidación de sociedad conyugal por mutuo acuerdo a través de escritura pública N° 2664 ante la Notaria Tercera del círculo de Cartagena, estipulando que el señor JOSE LUIS PARDO CARMONA cede **la totalidad de la parte o porcentaje** que le corresponde de la sociedad conyugal a favor de la señora ROSARIO REYES TORRES como **pago total de la condena de alimentos e indemnización** ordenada en la sentencia.

En ese orden de ideas, solicitan levantamiento de las medidas cautelares, en común acuerdo, sobre los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria **N° 060-64454, 060-47445 y 060-333039** de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cartagena, de acuerdo con el art. 597 de C.G. del P.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: accédase a la solicitud presentada por las partes al interior del proceso de la referencia. Por consiguiente, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de dicho asunto, sobre los bienes inmuebles referidos. Por secretaría, ofíciase.

SEGUNDO: Sin condena en costas judiciales, atendiendo al art. 597 numeral 10° inciso 3°



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la bogada LUZ ELENA REBOLLEDO DE ROMANO, para actuar como apoderada judicial de los señores ROSARIO REYES TORRES y JOSE LUIS PARDO CARMONA, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

JA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00456-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda DIVORCIO, presentada por la señora MADELENA TAMAYO CHAVERRO, a través de apoderado judicial, contra el señor YAIR ANDRÉS GARCÍA AVILA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 27 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Al Despacho la demanda DIVORCIO de la referencia, la cual al ser revisada, se constata que:

- a) El poder allegado no tiene consignado el correo electrónico de la apoderada, en la forma indicada en el art. 5º, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020. Además, dicho poder no tiene nota de presentación personal ni existe evidencia de que el mismo hubiere sido otorgado electrónicamente.
- b) No se informa cuál fue el domicilio conyugal.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00216-2021. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora LILIANA CECILIA FLÓREZ QUINTANA, a través de apoderado judicial, en contra del señor HUGO ALFONSO BUELVAS BARANDICA informándole que se encuentra pendiente resolver sobre liquidación del crédito y demás que considere. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 27 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).-

Habiéndose efectuado la liquidación de las costas presentada por la secretaría, procederá el Despacho a impartirles su aprobación.

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, si bien la misma no fue objetada, deviene de bulto que la misma no se encuentra debidamente liquidada, toda vez que se están incluyendo intereses corrientes, siendo que, para las obligaciones alimentarias, únicamente está permitido por Ley, cobrar intereses moratorios al 0.5% mensual, aunado que no se están sumando las cuotas que se han causado hasta la fecha

2021	\$ ADEUDADO	PORCETAJE	# DE MESES	INTERESES		
enero	\$ 17.440,00	0,50%	8,00	\$ 697,00		Capital
febrero	\$ 576.555,00	0,50%	7,00	\$ 20.179,00		Capital
marzo	\$ 576.555,00	0,50%	6,00	\$ 17.296,00		Capital
abril	\$ 576.555,00	0,50%	5,00	\$ 14.410,00		Capital
mayo	\$ 580.000,00	0,50%	4,00	\$ 11.600,00		Saldos de abonos reconocidos
junio	\$ 540.000,00	0,50%	3,00	\$ 8.100,00		Saldos de abonos reconocidos
julio	\$ 1.107.440,00					Cuota causada
agosto	\$ 1.107.440,00					Cuota causada
SUB TOTAL	\$ 5.081.985,00			\$ 72.282,00	TOTAL	\$ 5.154.267,00

- Costas = **\$127.297.00**

Para un gran **TOTAL ADEUDADO POR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** hasta la fecha, de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5'281.564)**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

Aunado a lo anterior, se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en la que pide se le aclare al cajero pagador el radicado del presente proceso, toda vez que viene efectuando las consignaciones a un radicado errado y, además, requiere a este Despacho, para que se ordene las consignaciones de los depósitos judiciales a la cuenta de ahorros cuya titular es la demandante.

Respecto de esta última petición, la misma le será negada, en tanto que, por la naturaleza de estos procesos, es necesario que el Despacho tenga pleno control y conocimiento de los dineros que se van consignando, hasta tanto se pague lo adeudado. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Apruébese la liquidación de costas realizada por la Secretaría de éste Juzgado.
2. Apruébese la liquidación de crédito presentada tal y como fue efectuada en la presente providencia.
3. **Ofíciense** al cajero pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM., aclarándole que el señor HUGO ALFONSO BUELVAS BARANDICA, **solo cuenta en este Juzgado con un proceso en su contra** y es el radicado 13001-31-10-001-**2021-00216**-00, por consiguiente, todos los descuentos que deba efectuar sobre sus ingresos, serán consignados a favor de la Sra. LILIANA CECILIA FLÓREZ QUINTANA, al proceso con radicado antes referenciado.
4. Niéguese la solicitud de abono a cuenta, por las razones antes esbozadas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



SENTENCIA

Radicado No 00310-2012

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Procede el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 del Código General del Proceso, a dictar **sentencia** al interior del proceso de ALIMENTOS promovido por ROSARIO MILENA MONROY OSPINO, a favor del adolescente Y.A.M.M., en contra de PEDRO MANUEL MIRANDA RUIZ.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. **Hechos**

La demandante funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor PEDRO MANUEL MIRANDA RUIZ, nació el hoy adolescente Y.A.M.M.
- Que ella carece de los medios económicos para suministrar alimentos al mencionado menor, por lo que ha requerido en múltiples oportunidades al señor PEDRO MANUEL MIRANDA RUIZ, quien ha hecho caso omiso, muy a pesar a tener capacidad económica en tanto que es pensionado de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.

2.2. **Pretensiones**

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de su hijo Y.A.M.M., en cuantía equivalente al 50% de sus ingresos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por medio de auto de fecha 4 de julio de 2012, fijándose, como cuota alimentaria provisional, el equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Posteriormente, el 19 de junio de 2019, el señor PEDRO MANUEL MIRANDA RUIZ fue notificado personalmente de la aludida providencia, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del

Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

"Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.1 **Objeto de la demanda.**

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora ROSARIO MONROY OSPINO, en representación de su hijo, el adolescente

Y.A.M.M., solicita que, entre otras, se condene al señor PEDRO MANUEL MIRANDA RUIZ a suministrar alimentos a favor de aquél, en el equivalente al 50% de su mesada pensional.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto su hijo.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y monto de la cuota.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar, primeramente, si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre el beneficiario de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, impone a éste el deber de suministrarle alimentos a aquél.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicho menor de edad, manifestó la necesidad que éste tiene de los alimentos, lo que, al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C. G. del P., en la medida en que el convocado por para que los suministre, no desvirtuó tal afirmación, y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se tiene por probada, toda vez que obra en el expediente prueba de que el mismo es beneficiario de una mesada pensional, tal como de ello da cuenta el respectivo comprobante de nómina.

Por otra parte, en lo que concierne al monto que habrá de señalarse, el Juzgado estima, teniendo en cuenta los ingresos demostrados en el proceso, que el porcentaje que se decretará como alimentos definitivos lo será del 25% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, a que tiene derecho el demandado.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor PEDRO MANUEL MIRANDA RUIZ ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, los cuales se tienen por ciertos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto del adolescente Y.A.M.M., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

Finalmente, revisado el expediente bajo Rad. 2012-00422-00, que cursa en contra del señor PEDRO MANUEL MIRANDA RUIZ, en el Juzgado Segundo de Familia, se pudo verificar que la necesidad de los alimentos invocada en su entonces por la señora DAYANA MIRANDA MIRANDA no se encuentra acreditada, pues, ésta ya es una persona que, al día de hoy, ha sobrepasado el límite de edad establecido por ley para el derecho de alimentos, así como tampoco, está acreditado en ese proceso que aquella padezca alguna discapacidad que le impida valerse por sí misma, razón por la cual se excluirá como beneficiaria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

1°. CONDENAR al señor PEDRO MANUEL MIRANDA RUIZ a suministrar alimentos definitivos a favor del adolescente Y.A.M.M., en cuantía equivalente al veinticinco **(25%)** de su mesada pensional y demás prestaciones sociales, legales y extralegales. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

2°. Manténgase la medida cautelar decretada al interior del proceso.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. Por secretaria, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c996ea1c8f92ec502a78773e86fa4cfc770a8a5352debe98584584f1bad5d5**

Documento generado en 27/09/2021 08:00:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00432-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ADJUDICACIÓN DE APOYOS, presentado a través de apoderado judicial, por la señora NORMA BEATRIZ BALDIRIS VEGA, en favor de la Sra. NORMA VEGA ORTÍZ, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 27 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el escrito de subsanación presentado en tiempo, denota el suscrito que no se subsanó en su integridad la demanda, toda vez que, si bien se aportaron las direcciones de notificación de los parientes que pudieran estar interesados en este proceso, no se les remitió la demanda, anexos y el escrito de subsanación tal y como se dispuso en el literal "b" del auto inadmisorio, en concordancia con el artículo 6º, inciso 4º, Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, presentado a través de apoderado judicial, por la señora NORMA BEATRIZ BALDIRIS VEGA, en favor de la Sra. NORMA VEGA ORTÍZ.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



SENTENCIA

Radicación No. 00442-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por el señor LUIS ALFONSO MUÑIZ LÓPEZ contra FAMISANAR EPS, SALUD TOTAL EPS y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

2. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFONSO MUÑIZ LÓPEZ sustenta la acción de tutela de la referencia, en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

2.1. Que, en diciembre de 2018, sufrió un accidente de tránsito que le produjo múltiples fracturas y traumatismos, por los que venía recibiendo la respectiva atención médica en la EPS FAMISANAR, entidad a la que está afiliado en calidad de cotizante.

2.2. Que el pasado 1° de septiembre tenía consulta médica con Fisiatría, pero tal servicio le fue negado, porque, según reporte dado por el Ministerio de Salud a través del Sistema de Afiliación Transaccional (SAT), aquél y su núcleo familiar habían sido traslado a la EPS Salud Total.

2.3. Que en ningún momento él había solicitado dicho traslado, así como tampoco nunca le fue notificado el mismo.

2.4. Que, a raíz de esa situación, no ha recibido la atención y valoraciones médicas que requiere, así como tampoco, desde el mes de marzo pasado, le han cancelado las incapacidades médicas que le han sido otorgadas.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El peticionario, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelén sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y mínimo vital, los cuales están siendo vulnerados por las entidades demandadas, al disponer un traslado de EPS que no consintió y del que tampoco fue debidamente notificado.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 14 de septiembre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a las entidades demandadas, a fin de que presentaran sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta la IPS Cafam adujo -en síntesis- que no había vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza del señor LUIS ALFONSO MUÑIZ LÓPEZ, toda vez que este se encuentra afiliado a Salud Total EPS, que es la entidad que debe agendar las citas médicas y prestar los servicios requeridos por él.

Por su parte, la EPS Famisanar esbozó que el peticionario se encuentra retirado de esa entidad desde el 31 de agosto de 2021, en virtud del traslado reportado por el Ministerio de Salud a través del Sistema de Afiliación Transaccional (SAT), a la EPS Salud Total.

Agregó, que atendiendo a que el usuario ha manifestado que no ha solicitado ni autorizado el traslado en mención, el caso debe ser puesto a consideración del Ministerio de Salud, por lo que hasta que ese órgano no disponga el reintegro de dicho usuario a Famisanar, la desafiliación sigue en curso; por lo que -concluye- en cuanto a la acción de tutela de la referencia, existe una falta de legitimación por pasiva frente a ella.

A su turno, el Ministerio de Salud y Protección Social abogó por la improcedencia de la tutela solicitada, puesto que, si bien en un principio manifestó que no le constaban los hechos en que se apoya la acción de tutela, finalmente reconoció que al revisar el Sistema de Afiliación Transaccional (SAT) verificó que la señora Amparo Hernández Medrano el 30 de julio pasado, solicitó el traslado de ella y sus beneficiarios, entre ellos el señor LUIS ALFONSO MUÑIZ LÓPEZ, quien funge como cónyuge de ella, a la EPS Salud Total.

Finalmente y en similar sentido, se pronunció la EPS Salud Total, reafirmando que, conforme el Sistema de Afiliación Transaccional (SAT), ciertamente el accionante fue trasladado a esa EPS proveniente de Famisanar EPS, por lo que en tal sentido frente a Salud Total existe una falta de legitimidad por pasiva.

Vistas, pues, las anteriores posiciones, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario, con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo el Derecho a la salud, a la vida y a la dignidad humana objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se hallan consagrados como garantías fundamentales en nuestra Carta Política, aquél es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de mantener incólume los procesos biológicos y funcionales que constituyen el acto de *ser viviente* en condiciones dignas, se vean amenazados o puestos en peligro por la acción u omisión de las autoridades o ciertos particulares.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene que, tal como se reseñó en líneas precedentes, el señor LUIS ALFONSO MUÑIZ LÓPEZ presenta acción de tutela

contra FAMISANAR EPS, SALUD TOTAL EPS y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en razón a que fue traslado de la primera a la segunda de las EPS mencionadas, sin que lo hubiere solicitado y se lo hubieren notificado; decisión que –prosigue el accionante– afecta sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital, toda vez que no ha podido seguir recibiendo la atención por parte de la EPS Famisanar, que es la entidad que ha seguido su tratamiento médico, el cual requiere para sobrellevar la situación de salud que lo afecta en ocasión a un accidente de tránsito que padeció y que ha dado lugar a las incapacidades que le han otorgado.

Como ha quedado visto en otro lugar de esta providencia¹, la EPS Famisanar se ha defendido del anterior señalamiento, aduciendo que, a partir de lo que reporta el Ministerio de Salud a través del Sistema de Afiliación Transaccional (SAT), el accionante solicitó traslado de esa EPS a Salud Total EPS, por lo que, desde el 1º de septiembre del año en curso, es esta última entidad la que debe asumir los servicios de salud que él requiere, salvo –aclaró– que dicho Ministerio disponga su reintegro.

Por su lado, el Ministerio en cuestión reafirmó lo anterior, esbozando que tal traslado lo invocó quien fuera la cónyuge del accionante, fungiendo este como beneficiario de aquella, por lo que habiendo acaecido esa circunstancia, no le es dado al accionante retractarse del susodicho traslado.

5.2.- Pruebas y su valoración

A partir de las posiciones de las partes y del material documental de tipo médico y administrativo allegado a la actuación, el Despacho rápidamente concluye que, por una parte, el señor LUIS ALFONSO MUÑIZ LÓPEZ hasta el 31 de agosto de 2021 se encontraba afiliado en salud a la EPS Famisanar S.A; y que, por la otra, no existe evidencia alguna de que él hubiere solicitado o autorizado que fuese traslado de aquella empresa prestadora de salud a la EPS Salud Total.

Ahora, si bien es cierto que el Ministerio de Salud y Seguridad Social, apoyado en el Sistema de Afiliación Transaccional (SAT), asegura que tal traslado se efectuó por cuenta de quien fuere la cónyuge del accionante, siendo éste beneficiario de aquella; en el expediente existen varios documentos, en especial incapacidades médicas otorgadas por la propia EPS Famisanar e, incluso, el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación, que ponen de presente que el señor LUIS ALFONSO MUÑIZ LÓPEZ es cotizante (no beneficiario) por cuenta de la empresa o empleador Gestión y Mantenimientos de Equipos S.A.

De modo, pues, que ante esas evidencias y no habiéndose probado en esta actuación que el mencionado paciente/trabajador estuviere vinculado a la EPS referida en calidad de *beneficiario*, ni que estuviere *casado* con persona alguna de la cual penda su afiliación en salud bajo dicha calidad, resulta claro para el Juzgado que la información reportada en el Sistema de Afiliación Transaccional (SAT) en que se apoya el Ministerio de Salud, no corresponde con la situación fáctica denunciada por aquél en su escrito de tutela y que, en buena parte, ha sido demostrada al interior de esta causa constitucional, en el sentido de que ciertamente fue traslado de EPS sin su consentimiento y sin que fuere oportunamente informado de ello, con el inconveniente que para él implica en la continuidad del tratamiento médico y valoraciones de que viene siendo objeto por parte de la EPS Famisanar.

Por consiguiente, y ante la situación de peligro en que, por esas circunstancias, se hallan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y libre escogencia del prestador de salud en cabeza del peticionario, producto del traslado unilateral, abrupto y no informado de

¹ Ver ítem “4. ACTUACIÓN PROCESAL”

que fue objeto, se impone a este Juzgador proporcionar protección constitucional inmediata a tales derechos, para lo cual se ordenará al Ministerio de Salud y Seguridad Social que, en el término de 24 horas y a través de la dependencia correspondiente, proceda a dejar sin efecto el traslado de prestador de servicio de salud a que alude el Sistema de Afiliación Transaccional (SAT) respecto del señor LUIS ALFONSO MUÑIZ LÓPEZ, a fin de que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a tal determinación, el mismo sea reintegrado y/o rea-filiado a la EPS Famisanar, quien de inmediato retomará las citas, consultas y demás servicios en salud que requiere dicho señor.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y libre escogencia del prestador de servicios de salud en cabeza del señor LUIS ALFONSO MUÑIZ LÓPEZ, identificado con C. de C. No. 73.200.937.

Segundo.- En consecuencia, se **ordena** al MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL que, en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda, directamente o a través de la dependencia correspondiente, a dejar **sin efecto** el traslado de prestador de servicio de salud o de EPS a que alude el Sistema de Afiliación Transaccional (SAT) respecto del señor LUIS ALFONSO MUÑIZ LÓPEZ.

Igualmente se **ordena** al representante legal de FAMISANAR EPS que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a que Minsalud haga efectiva la orden anteriormente indicada, se sirva **reintegrar** y **restablecer** los servicios de salud requeridos por el señor LUIS ALFONSO MUÑIZ LÓPEZ, para lo cual le reprogramará citas, consultas y demás servicios en salud que requiere dicho señor y que hayan sido suspendidos por cuenta del irregular traslado de EPS de que fue objeto.

Tercero.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, y en caso de que no sea impugnada en oportunidad, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45b48d67627b1d7174bfc25ec4da72cf4a926b6730b32a5cdf84baf9963b38c**
Documento generado en 27/09/2021 08:05:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 00437-2021

Al Despacho se encuentra la presente actuación constitucional promovida por la señora JESSICA PAOLA RAMOS POSADA contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en la que se advierte que esta última impugnó el fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2021.

Por otra parte, se observa que, a través de su apoderado judicial, la accionante solicita apertura de incidente de desacato contra la entidad demandada, por incumplimiento del referido fallo.

En atención que la impugnación aludida fue presentada oportunamente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1° Conceder la **impugnación** presentada por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR contra el fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2021.

2°. Por secretaría, a través de la Plataforma Tyba, efectúese el **reparto** de la aludida impugnación entre los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

3°.- Requiérase al Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, a cuyo cargo está la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a fin de que, en un término de tres (3) días, se sirva informar a este Juzgado sí ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2021.

En caso afirmativo, sírvanse allegar prueba de esa circunstancia

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena